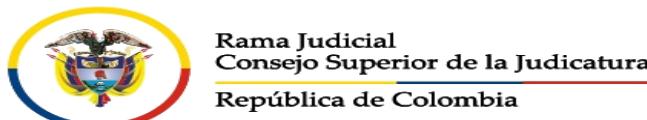


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, se corrió el traslado de la liquidación de costas y del crédito presentada por la parte ejecutante y, que el término de traslado venció en silencio. Caucasia, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 302

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE	: AIDA EDITH MORALES VARGAS CC. 43.653.690
DEMANDADO	: ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCÍA CC. 98.651.487
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2021-00074-00
RESUMEN	: NO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REQUIERE AL APODERADO EJECUTANTE

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, revisada la misma, el juzgado entra a decidir si le imparte legalidad o no. Para tal efecto se considera que, el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., establece que “(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”. En el caso concreto, se tiene que la misma no fue realizada en debida forma o no está clara para el Juzgado, por lo siguiente:

1. A folios 58 y 59 obra auto aprobatorio de las costas y agencias en derecho, así como de la liquidación del crédito, con corte a octubre del año 2021, con un saldo total de la obligación por valor de \$7.771.064.
2. El apoderado demandante, presentó una liquidación en la que entra a liquidar desde el mes de marzo de 2021 y con una cuota que nada obedece a la realidad.
3. En el mismo sentido, no aplica los abonos (títulos entregados y no entregados a la fecha de presentación de la reliquidación del crédito) hechos por la parte ejecutada. Es decir, no tuvo en cuenta los títulos existentes en la cuenta del banco, a nombre de la actora.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, NO se aprobará la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, y en su lugar, se requerirá

a la parte ejecutante, para que la presente, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, observando que debe liquidar cada cuota de manera individual, aplicando abonos si los hay y los intereses de mora respectivos, a corte de la última liquidación aprobada y/o modificada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al apoderado demandante, para que presente la liquidación del crédito, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, observando que debe liquidar las cuotas a corte de la última liquidación del crédito aprobada, aplicando abonos si los hay y los intereses de mora respectivos.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 30/06/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario